

La corrección moderada y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las niñas y niños no emancipados según la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Eric Leiva Ramírez*

Ana Lucía Muñoz González**

INTRODUCCIÓN

Desde los orígenes de la sociedad occidental ha existido una norma primigenia que le ha servido de base: la autoridad que ejercen los mayores (adul-

RESUMEN

La corrección moderada y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las niñas y niños no emancipados según la jurisprudencia de la Corte Constitucional

La patria potestad como un derecho – deber que tienen los padres para con sus hijos, poseía una concepción de absoluto – y en bastantes ocasiones – de omnipotente en relación a la crianza y educación de los hijos. Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este derecho ha perdido su carácter de absoluto, para volverse en relativo cuando el ejercicio del mismo se ve enfrentado a los derechos que poseen los hijos que aun no han cumplido la mayoría de edad, especialmente, cuando del derecho al libre desarrollo de la personalidad se trata. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido unos criterios que permiten resolver la eventual confrontación que se pueda presentar entre el derecho que poseen los padres de educar y criar a sus hijos con respecto al derecho del libre desarrollo de la personalidad que ellos (los hijos) como personas poseen y por ende, debe ser garantizado. Sin embargo, el Estado no puede intervenir en la crianza de los hijos que aun no han cumplido la mayoría de edad (salvo las excepciones que consagra el ordenamiento jurídico), razón por la cual, la Corte Constitucional considera que se hace necesario establecer unos límites al ejercicio de estos derechos.

PALABRAS CLAVE: Patria potestad, libre desarrollo de la personalidad, corrección moderada, proporcionalidad entre derechos.

ABSTRACT

Moderate Correction and the Right to Free Development of the Personality of Non-Emancipated Boys and Girls According to Jurisprudence of the Constitutional Court

Patria potestad, as the rights and duties of parents with respect to their children, was considered absolute – and on many occasions – almost omnipotent in relation to the upbringing and education of children. Since the Political Constitution of 1991 entered into effect and the Constitutional Court began to hand down its jurisprudence, this concept has lost its absolute nature and has become relative when its exercise enters into conflict with the rights of under-age sons and daughters, especially when the right to free development of one's personality is involved. The jurisprudence of the Constitutional Court has established some criteria that make it possible to resolve possible confrontations between the right of parents to educate and raise their children with respect to the right to free development of personality that they (the children) have as persons, and therefore should be guaranteed. However, the state cannot intervene in the upbringing of children who have not yet come of age (save the exceptions stipulated in the legal ordering), for which reason the Constitutional Court considers it necessary to establish some limits on the exercise of said rights.

KEY WORDS: *Patria Potestad*, free development of personality, moderate correction, proportionality of rights

RESUMO

A correção moderada e o direito ao livre desenvolvimento da personalidade das crianças não emancipadas segundo a jurisprudência da Corte Constitucional

O pátrio poder como um direito-dever que os pais têm para com seus filhos possuía uma concepção de absoluto – e em muitas ocasiões – de onipotente com relação à criação e educação dos filhos. Com a entrada em vigor da Constituição Política de 1991 e a jurisprudência da Corte Constitucional, esse direito perdeu seu caráter de absoluto para se tornar relativo quando o seu exercício se vê enfrentado aos direitos que possuem os filhos que ainda não são maiores de idade, especialmente quando se trata do direito ao livre desenvolvimento da personalidade. A jurisprudência da Corte Constitucional estabelece uns critérios que permitem resolver a eventual confrontação que possa se apresentar entre o direito que os pais possuem de educar e criar seus filhos a respeito do direito do livre desenvolvimento da personalidade que eles (os filhos) como pessoas possuem e, conseqüentemente, deve ser garantido. Contudo, o Estado não pode intervir na criação dos filhos que ainda não são maiores de idade (salvo as exceções que o ordenamento jurídico consagra), razão pela qual a Corte Constitucional considera que é necessário estabelecer uns limites ao exercício desses direitos.

PALAVRAS CHAVE: pátrio poder, livre desenvolvimento da personalidade, correção moderada, proporcionalidade entre direitos.

* Abogado de la Universidad Libre de Colombia. Magíster en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Colombia. Estudiante de Doctorado en Derecho de la Universidad de los Andes. Docente e Investigador Universitario.

Correo-e: ea.leiva60@uniandes.edu.co, eric.leiva@ugc.edu.co

** Estudiante de Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Humanidades y Lengua Castellana de la Pontificia Universidad Javeriana.

Correo-e: amunozg@javeriana.edu.co

CORREO IMPRESO: Carrera 6 No. 13-40, Facultad de Derecho – Unidad de Proyección Social, Bogotá, D.C., Colombia.

Leiva Ramírez, Eric y Muñoz González, Ana Lucía. 2012. La corrección moderada y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las niñas y niños no emancipados según la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Nova et Vetera* 21 (65): 11-22.

Recibido: agosto de 2011 / Aprobado: marzo de 2012

tos) sobre las personas menores (niños y niñas) de la comunidad. Dicha característica social se vio reflejada de manera especial en el derecho romano con la figura que adoptó el Código Civil colombiano y que se denomina patria potestad, la cual estaba radicada únicamente en el *pater familias* (Medellín 2000, 45).

Sin embargo, en la modernidad y más concretamente para el caso colombiano, con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, el concepto de patria potestad ha sido modificado, especialmente en lo que concierne al carácter de absoluto que este gozaba, viéndose limitado, entre otras razones, por el derecho que tienen las hijas e hijos no emancipados¹ a desarrollar libremente su personalidad en un ambiente sano y respetuoso que debe ser propiciado por la familia.

La presente investigación busca responder el siguiente problema jurídico: según la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ¿prima el derecho de corrección moderada de los padres sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad de sus hijos no emancipados?

¹ Son niñas y niños no emancipados aquellas personas sobre las cuales recae el derecho de patria potestad. Un hijo o hija no emancipado (también denominado 'hijo de familia') adquiere la condición de emancipado cuando se presente un hecho que le ponga fin a la patria potestad y que pueden configurarse voluntariamente o por vía judicial y legal.

La emancipación voluntaria se efectúa a través de un instrumento en el cual los padres declaran emancipar al hijo adulto (el mayor de 18 años) y este consiente en ello. No valdrá esta emancipación si no es autorizada por el juez con conocimiento de causa (para el caso de Colombia, los jueces de familia).

La emancipación legal se efectúa:

1º. Por la muerte real o presunta de los padres.

2º. Por el matrimonio del hijo.

3º. Por haber cumplido el hijo la mayoría de edad (para Colombia esta se adquiere a los 18 años).

4º. Por el decreto que da la posesión de los bienes de la madre o padre desaparecido.

La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1ª. Por maltrato del hijo o hija.

2ª. Por haber abandonado al hijo o hija.

3ª. Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.

4ª. Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

5ª. Cuando la niña o el niño hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas.

Para resolver el problema de investigación planteado, se hizo una selección de algunas providencias judiciales emitidas por la Corte Constitucional, aplicando como criterio para ello las obiter dicta empleadas por la entidad y que analizan la relación entre padres e hijos no emancipados. A su vez y para poder comprender los argumentos jurídicos expuestos en las sentencias, se hizo uso del método hermenéutico, instrumento de adquisición de conocimiento dentro de la tradición humanística y que se caracteriza por el estudio de documentos. En efecto, el texto es el objeto y al mismo tiempo el punto de partida y acontecimiento de esta comunidad metodológica porque su preocupación es la relación entre dicho texto y su escritor, su lector, su lenguaje y alguna perspectiva del mundo. Cada crítico enfatizará algunas de estas facetas, que se convertirán en parte de su búsqueda dialéctica del conocimiento (North 1987, 50 y ss.).

Para el caso en concreto de esta investigación, el método hermenéutico resulta propicio, toda vez que se estudiarán las providencias judiciales emitidas por la honorable Corte Constitucional que tengan relación con el problema jurídico propuesto.

En virtud de lo anterior, el orden mediante el cual se desarrolla el presente ensayo es el siguiente: en primer lugar, se brindará una definición de los conceptos de patria potestad y corrección moderada. Subsiguientemente, se relacionarán las nociones que posee el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los hijos no emancipados (y de los niños y niñas en general). A su vez, se realizará un análisis al test de proporcionalidad que aplica la Corte Constitucional, para resolver la confrontación que se presenta cuando el ejercicio de estos derechos ocurre de forma simultánea. Por último, se expondrán las conclusiones de la investigación realizada.

1. LA PATRIA POTESTAD

La *patria potestad* o la *potestad parental* se encuentra regulada en los artículos 62, 288 y siguientes del Código Civil colombiano, en donde se establecen las pautas básicas que permiten el funcionamiento y convivencia de la familia al concederles a los progenitores gozar de algunas facultades tendientes a facilitar el cumplimiento integral de los deberes que estos tienen para con sus hijos no emancipados. Dentro de estas potestades, se destaca aquella que les concede a padre

y madre, por regla general, encargarse de la representación y de la administración conjunta del patrimonio de los hijos de familia. Por ello, además de ser una herramienta a través de la cual se garantiza que la intervención de los menores en negocios civiles o comerciales se efectúe en condiciones de igualdad, que proteja su patrimonio y asegure la prevalencia de sus derechos, esta figura constituye un elemento material de las relaciones familiares y un parámetro esencial a partir del cual se hacen efectivos los derechos y las expectativas de los padres. (Valencia Zea 1995, 451 y ss.).

Tales dimensiones de la *potestad parental* han sido reconocidas por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

[..]

La patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). El ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados. En consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión (sentencia T-531 de 1992).

La patria potestad tiene como fundamento las relaciones jurídicas de autoridad que existen entre los padres frente a los hijos no emancipados, permitiéndoles el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico les impone. Este derecho-deber concede a los padres el representarlos en todos los actos jurídicos y, con algunas limitaciones, el de administrar y gozar del usufructo de los bienes que los hijos no emancipados posean (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de octubre de 1984).

El ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores corresponde a los padres conjuntamente. A falta de uno, la ejercerá el otro. En efecto, la patria potestad solo pertenece al padre y a la madre, es decir, no rebasa el ámbito de la familia, y se ejerce respecto de todos los hijos, incluyendo a los adoptivos (sentencia C-1003 de 2007).

No obstante, debe precisarse que los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en favor del interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado:

[..]

Así las cosas, la patria potestad es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar, el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental.

Desde esta perspectiva, el derecho constitucional preferente que les asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad), sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos (sentencia T-378 de 1995).

El carácter instrumental de la figura, regida de manera preponderante por el interés del niño o la niña, fue reconocido en la sentencia C-997 de 2004 en los siguientes términos:

[..]

En el mismo sentido, la Carta Política de 1991 impuso a varios sujetos la obligación de asistir y proteger a los niños para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, señaló como obligados a la familia, a la sociedad y al Estado.

Este último a través de la legislación debe entonces establecer medidas y mecanismos para que dichos fines puedan ser eficazmente cumplidos, uno de esos instrumentos es la figura de la patria potestad.

[..] los derechos que se derivan de la patria potestad son derechos instrumentales, cuyo ejercicio, restrin-

gido única y exclusivamente a sus titulares, sólo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor.

Así las cosas, la patria potestad es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar, el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental.

1.1 El derecho de corrección moderada de los padres frente a sus hijos

El derecho de corrección moderada se encuentra debidamente limitado a la no transgresión de los derechos inherentes del hijo no emancipado. Este avance es el principal cambio al paradigma que regía la autoridad parental, pues antes de la Constitución Política de 1991 el ejercicio de esta no gozaba de mayor limitación. Con la entrada en vigencia de la nueva Carta Política y con la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, el ejercicio de la corrección parental debe estar dirigido a la educación de la prole, sin que con ello se desconozca el ejercicio al desarrollo libre de la personalidad que tienen los hijos e hijas de familia, sin que esto desconozca la limitación que el ejercicio de este derecho debe tener si con ello se buscan el beneficio mismo del niño o adolescente, la estabilidad de la familia y los fines sociales y constitucionales que esta debe tener:

[...]

La facultad de sancionar a los hijos se deriva de la autoridad que sobre ellos ejercen los padres –indispensable para la estabilidad de la familia y para el logro de los fines que le corresponden– y es inherente a la función educativa que a los progenitores se confía, toda vez que, por medio de ella, se hace consciente al menor acerca de las consecuencias negativas que aparejan sus infracciones al orden familiar al que está sometido y simultáneamente se lo compromete a ser cuidadoso en la proyección y ejecución de sus actos. Por otro lado, la sanción impuesta a uno de los hijos sirve de ejemplo a los demás. Es importante observar que en el proceso de desarrollo psicológico del niño juega papel importante la sanción como elemento formativo.

En el trato con nuestros niños es esencial mantener un equilibrio entre el exceso y la ausencia de disciplina. Cerrar los ojos ante una pequeña travesura es una actitud muy sana, pero si la travesura se convierte en una continua falta de consideración, es necesario expresar desaprobación y exigir al niño un cambio (sentencia C-371 de 1994).

Sin embargo, el ejercicio de este derecho no puede en momento alguno vulnerar los derechos fundamentales que poseen los hijos de familia, quienes, como niñas y niños que son, gozan de especial protección por parte de la sociedad y del Estado. El ejercicio de la patria potestad debe ser moderado y carente de cualquier manifestación de violencia:

[...]

Es así como la patria potestad no puede traducirse en decisiones que violenten o transgredan los derechos fundamentales del menor. De hecho, por ejemplo, en aras de educar y corregir al hijo, el padre no puede maltratarlo y agredirlo sin atentar contra sus derechos fundamentales a la integridad personal y a la dignidad; tampoco puede el titular de la patria potestad tomar decisiones que afecten a sus hijos, contrarias o nugatorias de su condición de ser dotado de una relativa autonomía, salvo que con ellas el menor ponga en peligro su propia vida (sentencia T-474 de 1996).

El deber de educación de los padres comprende el respeto a la autonomía decisiva que poseen el niño y la niña. No obstante, padre o madre deben ejercer debidamente la autoridad dentro de los límites razonables para corregir. Ello significa que todo castigo debe ser proporcional a la falta cometida por el menor (Grosman Cecilia 2002, 168). Al respecto, la Corte Constitucional sostiene:

[...]

El derecho a la integridad física y moral consiste en el reconocimiento, respeto y promoción que se le debe a todo individuo de la especie humana de su plenitud y totalidad corpórea y espiritual, con el fin de que su existencia sea conforme a la dignidad personal. Es conveniente considerar la armonía que debe haber entre el derecho-deber de corrección que tienen los padres con respecto a sus hijos y el derecho a la in-

tegridad física y moral de que son titulares todos los seres humanos. Los padres pueden, evidentemente, aplicar sanciones a sus hijos como medida correctiva, pero dicha facultad paterna no puede lesionar la integridad física y moral del menor bajo su potestad (sentencia T-123 de 1994).

2. EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD SEGÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL²

La tipificación de este derecho es probablemente uno de los más grandes logros de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 y ha sido objeto de un amplio desarrollo jurisprudencial por parte de los tribunales colombianos. La Constitución Política de 1991 lo consagra en el artículo 16, concediéndole el carácter de derecho fundamental, toda vez que es inherente a la persona humana. Al respecto, la Corte Constitucional lo define de la siguiente manera:

[...]

La esencia del libre desarrollo de la personalidad como derecho es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás. El fin de ello es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y de orden público (sentencia T-594 1993).

La Corte Constitucional ha señalado en varias de sus sentencias que dentro del concepto del derecho al li-

² Como el objeto de estudio de la presente investigación no es un estudio concreto del concepto del derecho al libre desarrollo de la personalidad, fueron escogidas algunas sentencias de la Corte Constitucional que se encontraban inmersas en la relatoría elaborada por este tribunal judicial. Para la selección de las providencias judiciales se tuvo en cuenta que las *obiter dicta* que estas poseían, tuviesen la mayor generalidad posible y así extraer de ellas los aspectos necesarios (aunque elementales o básicos) para elaborar el concepto elemental, desde un punto de vista jurisprudencial, sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

bre desarrollo de la personalidad se encuentra inmersa la cláusula general de libertad, la cual considera que “los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes”.

El ámbito de aplicación que posee el derecho al libre desarrollo de la personalidad ha sido definido por la Corte Constitucional en estos términos:

[...] la libertad general de acción, esto es, “la libertad general de hacer o no hacer lo que se considere conveniente. La amplitud de su objeto se explica por el propósito del Constituyente de reconocer un derecho completo a la autonomía personal, de suerte que la protección de este bien no se limite a los derechos especiales de libertad que se recogen en el texto constitucional, sino que las restantes manifestaciones bajo la forma de derechos subjetivos de autonomía ingresen en el campo del libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se ha sostenido con acierto que el mencionado derecho representa la cláusula de cierre de la libertad individual (sentencia T-542 de 1992).

El amplio campo de acción que posee el derecho al libre desarrollo de la personalidad acarrea intrínsecamente restricciones y limitaciones que necesariamente están inmersas dentro de los preceptos esenciales de todo ordenamiento jurídico (mandar, permitir o prohibir) y que repercuten directamente en el ejercicio de este derecho. En efecto, “las limitaciones que pueden imponerse a este derecho son aquellas que provienen de ‘los derechos de los demás’ y del ‘orden jurídico’. Sin embargo, no se remite a duda que la aplicación indiscriminada de limitaciones podría conducir a una inexorable erosión del contenido del derecho” (sentencia T-067 de 1998):

[...]

La Corte Constitucional se ha negado a aceptar que el libre desarrollo de la personalidad se circunscriba a proteger las acciones del sujeto que no hayan sido previamente limitadas por la ley: “El legislador no puede válidamente establecer más limitaciones que aquellas que estén en armonía con el espíritu de la Constitución”.

La condición a la que se sujeta todo límite legal que pretenda restringir válidamente el libre desarrollo de la personalidad debe en la realidad asegurar un

ámbito de autonomía y de posibilidades subjetivas, en términos de competencias y de posiciones jurídicas individuales, adecuado y necesario en “una sociedad personalista, como la que ha pretendido configurar la Carta Política”.

No obstante, el derecho al libre desarrollo de la personalidad no se reduce a la pretensión, por cierto legítima, dirigida a que las limitaciones legales a la libertad personal se ajusten a la Constitución Política. La Corte ha reconocido en el indicado derecho un contenido sustancial que se nutre del concepto de persona sobre el que se erige la Constitución Política. El artículo 16 de la Carta condensa la defensa constitucional de la condición ética de la persona humana, que la hace instancia suprema e irreducible de las decisiones que directamente le incumben en cuanto que gracias a ellas determina y orienta su propio destino como sujeto autónomo, responsable y diferenciado. Ha dicho la Corte: “Cuando el Estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, ni más ni menos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, en el sentido de su existencia” (sentencia C-221 de 1994).

La intangibilidad que posee el derecho al libre desarrollo de la personalidad consiste en la completa autonomía que el individuo posee para trazarse a sí mismo y practicar su propio plan de vida, siempre y cuando no interfiera con los derechos fundamentales de los demás. A su vez, junto a esta intangibilidad “debe reconocerse que la persona humana como miembro de la comunidad tiene una condición social que constituye un factor para tener en cuenta por la ley con miras a armonizar el despliegue simultáneo de las libertades individuales y la necesaria conjugación de las conductas cuando ello sea necesario para alcanzar fines sociales merecedores de tutela constitucional” (sentencia T-523 de 1992).

Por lo anterior, resulta necesario diferenciar un campo de acción del derecho al libre desarrollo de la personalidad “donde el sujeto puede plantear ante las autoridades y los demás una pretensión absoluta de no injerencia, indispensable para que pueda forjarse un plan de vida propio, y un ámbito de libertad personal que tiene carácter *prima facie*, en el cual resulta menester armonizar debidamente las exigencias individuales y las comunitarias” (sentencia T-402 de 1992):

[...]

Tratándose de este ámbito de la libertad, las exigencias sociales solo podrán restringir válidamente la libertad si su finalidad se ajusta a la Constitución, si la medida legal es idónea respecto del fin pretendido, si la restricción es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida.

Es importante subrayar que tratándose de facultades, posibilidades de acción, competencias y posiciones del individuo, referidas de manera directa a su plan de vida, que no afecta los derechos fundamentales de los demás, las injerencias de orden legal no están constitucionalmente permitidas, toda vez que ellas vulnerarían el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad (sentencia T-067 de 1998).

3. PROPORCIONALIDAD ENTRE EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE LOS HIJOS Y EL DERECHO DE CORRECCIÓN MODERADA DE LOS PADRES

Para la Corte Constitucional, todo habitante del territorio colombiano, sin distingo alguno de edad, raza o sexo es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, pues constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana (Constitución Política, artículo 1°):

[...] Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros. Ciertamente, en tanto lo que este derecho protege son las opciones de vida que los individuos adoptan en uso de sus facultades de juicio y autodeterminación, es natural que la protección constitucional a las mismas sea más intensa cuanto más desarrolladas y maduras sean las facultades intelecto-volitivas de las personas con base en las cuales éstas deciden el sentido de su existencia (sentencia T-474 de 1996).

Lo anterior no solo encuentra fundamento en la jurisprudencia de esta Corporación, sino también en lo dispuesto por el artículo 12-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991), en donde se establece que “los Estados parte garantizarán al niño *que esté en condiciones de formarse un juicio propio* el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, *en función de la edad y madurez del niño*”.

La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en torno a la posibilidad de que las niñas y niños adopten decisiones relacionadas con aspectos esenciales de su entorno vital. Aunque estos fallos no se han ocupado del alcance del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de hijas e hijos de familia, sí han fijado algunos parámetros generales que ameritan su descripción y análisis.

La primera decisión de la Corte Constitucional objeto de estudio hace referencia a la posibilidad de un menor adulto de decidir aspectos relativos a su identidad sexual, luego de haber sido emasculado accidentalmente y, como consecuencia de ello, sometido a una reeducación de sexo a fin de convertirlo en mujer, todo lo anterior sin su consentimiento. El menor, quien se rebeló contra todo tratamiento médico que implicara la imposición de una identidad sexual distinta a la masculina, recurrió a la acción de tutela con el fin de ser retornado a su condición inicial de varón.

En esa oportunidad, la Corporación estimó que, aunque, en ciertos casos, es legítimo que los padres y las autoridades adopten decisiones médicas en beneficio de los menores de edad, aun en contra de su voluntad, estas no pueden llegar hasta el punto de desconocer por completo la autonomía del menor, quien debe ser considerado como “una libertad y una autonomía en desarrollo”.

Así, en este tipo de casos, “el juez constitucional debe llevar a cabo un ejercicio de ponderación entre la autonomía del menor y el principio paternalista –conforme al cual los padres y las autoridades deben proteger los intereses de aquél– que consulte los siguientes elementos: (1) la urgencia e importancia del tratamiento para los intereses del menor; (2) el impacto del tratamiento en la autonomía actual y futura del menor; y (3) la edad del menor” (sentencia T-477 de 1995).

Con base en el análisis combinado de estos elementos, la Corte Constitucional concluyó que en el caso de aquellos tratamientos médicos que tiendan a la definición o modificación de la identidad sexual de un menor de edad, se debe contar con el consentimiento expreso de este, comoquiera que la sexualidad constituye un elemento inmodificable de la identidad de la persona, en el cual “no cabe determinismo extraño” (sentencia T-477 de 1995).

Posteriormente, esta corporación debió ocuparse del caso de un menor adulto enfermo de cáncer, próximo a la mayoría de edad, quien se negaba a recibir una transfusión sanguínea en razón de una prohibición impuesta por sus creencias religiosas.

El padre del menor recurrió a la acción de tutela, a fin de que se protegieran los derechos fundamentales a la vida y a la salud de su hijo, los cuales se encontraban gravemente amenazados en razón de su negativa a recibir la anotada transfusión de sangre.

En esa oportunidad, la Corte Constitucional estimó que los menores de edad podían escoger libremente sus creencias religiosas y actuar de conformidad con ellas, siempre y cuando tal ejercicio no atentara contra su derecho a la vida, caso en el cual la intervención de los padres y de las autoridades públicas era legítima. A juicio de la Corporación, la capacidad de los menores y, por ende, el ámbito en el cual se despliega la protección del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad tienden a ampliarse en cuanto el menor de que se trate se acerque a la edad en que, según la ley, se presume la capacidad (mayoría de edad) o, dicho de otro modo, “la incapacidad [del menor] será inversamente proporcional a su edad hasta llegar a los dieciocho años” (sentencia T-474 de 1996).

De igual modo, la Corte Constitucional consideró que la capacidad de los menores se encontraba supe- ditada a la complejidad de los asuntos sobre los cuales se produce su decisión. En este sentido, si tales asuntos están relacionados con la vida o la integridad o afectan derechos de terceros, la capacidad del menor podrá ser complementada por la de los padres o el Estado. Por último, esta Corporación señaló “que la intervención de los padres y del Estado en tales decisiones solo es legítima si está destinada ‘al logro del bienestar del menor’ ” (sentencia T-474 de 1996).

En otra decisión judicial, la Corte Constitucional estableció la constitucionalidad de la norma que sancionaba la no utilización del cinturón de seguridad en los automóviles de modelo posterior al año de 1985. Aunque en esta ocasión no se encontraba de por medio la decisión de un menor de edad frente a la cual un adulto o el Estado pretendieran intervenir, la Corporación estableció una serie de elementos de juicio con base en los cuales determinar la constitucionalidad de las medidas de intervención sobre la autonomía de las personas.

En primer lugar, la Corte Constitucional determinó que, en Colombia, las medidas perfeccionistas, es decir, aquellas que tienden a la imposición de un modelo de virtud, vulneran las disposiciones constitucionales que protegen el pluralismo y la autonomía individual (Constitución Política, artículos 1º, 7º, 16, 17, 18, 19 y 20), motivo por el cual se encuentran prohibidas. Sin embargo, la Corporación estimó que son admisibles aquellas “medidas de protección coactiva de los intereses de la propia persona” o “medidas de protección” que tiendan a proteger las facultades decisorias de individuos que se encuentren en situaciones que “les impiden diseñar autónomamente su propio plan de vida y tener plena conciencia de sus intereses, o actuar consecuentemente en favor de ellos” (sentencia C-309 de 1997).

Según la Corte Constitucional, este tipo de medidas son constitucionalmente legítimas siempre y cuando sean razonables y proporcionadas, lo cual se comprueba mediante la utilización del denominado juicio de proporcionalidad. En este sentido, la medida de que se trate (1) debe estar orientada a la protección de valores que tengan un sustento constitucional expreso; (2) debe ser eficaz; (3) debe ser la medida menos lesiva de la autonomía individual o, en otros términos, su legitimidad “se encuentra en proporción inversa al grado de autonomía y competencia de la persona para tomar decisiones libres en relación con sus propios intereses”; y (4) debe ser proporcional en sentido estricto, lo cual significa, por una parte, que la carga impuesta por la medida debe ser menor que los beneficios que se busca obtener a través de la misma y, de otro lado, la medida no puede invadir el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En opinión de la Corporación, tal invasión se produce cuando la medida “se traduce en una prohibición de un determinado proyecto de realización personal y de una opción vital, aun cuando ella sea riesgosa para

intereses que la propia Constitución considera valiosos como la vida o la salud” (ibidem).

A partir de los elementos señalados en las tres providencias judiciales antes reseñadas, es posible efectuar un ejercicio de abstracción y generalización dirigido a establecer las variables principales que han de tenerse en cuenta en la determinación del alcance que, en un cierto caso, debe otorgarse al libre desarrollo de la personalidad de un menor de edad.

En efecto, para la Corte Constitucional, la primera variable está constituida por la madurez psicológica del menor que efectúa una determinada decisión, susceptible de ser protegida por el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Sobre este particular, el tribunal constitucional colombiano ha señalado que la protección deparada por el anotado derecho fundamental es más intensa si son mayores las facultades de autodeterminación del menor de edad, las cuales –se supone– son plenas a partir de la edad en que la ley fije la mayoría de edad. Esta regla también ha sido formulada conforme a una relación de proporcionalidad inversa entre la capacidad de autodeterminación del menor y la legitimidad de las medidas de intervención sobre las decisiones que este adopte. Así, a mayores capacidades intelecto-volitivas, menor será la legitimidad de las medidas de intervención sobre las decisiones adoptadas con base en aquéllas (sentencia SU-642 de 1998).

La segunda variable para tener en cuenta en la determinación del alcance del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad está constituida por la materia sobre la cual se produce la decisión que adopte la niña o el niño no emancipado. Como ocurre en el caso del derecho a la igualdad, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad es un *derecho de carácter relacional*, lo cual significa que protege las decisiones de las personas frente a algún asunto particular o, dicho de otro modo, *protege la autonomía para decidir respecto de algo*.

Sobre este particular, la Corte Constitucional estima que pueden distinguirse dos situaciones: primera, el asunto sobre el que se produce la decisión solo interesa a quien la adopta y no afecta derechos de terceros ni compromete valores objetivos del ordenamiento que otorguen competencias de intervención a las autoridades, motivo por el cual el ámbito decisorio se encuentra incluido dentro del núcleo esencial del de-

recho fundamental al libre desarrollo de la personalidad; y, segunda, la decisión versa sobre un asunto que compromete derechos de terceros o se relaciona con valores objetivos del ordenamiento que autorizan la intervención de las autoridades, caso en el cual el asunto objeto de la decisión se localiza en la zona de penumbra del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, en la que, como es sabido, son admisibles aquellas restricciones que sean razonables y proporcionadas (sentencia SU-642 de 1998).

En el primer caso, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad despliega una eficacia máxima, motivo por el cual la protección que depara es absoluta. Consecuente con ello, no existen posibilidades de intervención sobre las decisiones que en ese ámbito se produzcan, pues, de lo contrario, resultaría afectado el núcleo esencial del anotado derecho. Ejemplo de este tipo de decisiones son aquellas que se relacionan con la identidad sexual de los individuos frente a las cuales, como se vio, la Corte ha señalado que “no cabe determinismo extraño” (sentencia T-477 de 1995).

En la segunda eventualidad, el nivel de protección desplegado por el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se ve reducido de manera proporcional a la protección que también es necesario dispensar a los derechos de terceros que resulten involucrados por la decisión de que se trate o por las competencias de intervención que ostenten las autoridades públicas (sentencia T-474 de 1996).

Lo anterior puede producirse en ámbitos como la vida, la integridad personal, la salud o la educación, que, además de constituir derechos fundamentales individuales, también son valores objetivos del ordenamiento en cuya promoción, defensa y protección las autoridades pueden intervenir, todo esto sin desmedro del núcleo esencial del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (sentencia C-309 de 1997).

Aunque para efectos analíticos sea posible establecer una separación entre las dos variables antes descritas, en la práctica estas se encuentran fuertemente ligadas, habida cuenta del señalado carácter relacional que posee el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

Ciertamente, las capacidades de autodeterminación de los individuos tienden a afirmarse y fortalecerse a

medida que estos, a través de la educación y de la experiencia, aprehenden aspectos cada vez más amplios de su entorno vital. En este sentido, es probable que una persona con niveles amplios de información y conocimientos pueda decidir de manera autónoma e informada frente a un mayor número de asuntos que un individuo que no dispone de ellos. Por este motivo, la aplicación a los casos concretos de las dos variables estudiadas no constituye un análisis en dos niveles, sino una construcción paralela en la cual resulten puestas en evidencia las posibilidades decisorias de una niña y un niño³ frente a uno o varios asuntos específicos.

El test de proporcionalidad solo se aplica al ámbito relativo del derecho donde es preciso advertir la existencia de un derecho *prima facie* a la libertad cuyo alcance y prevalencia no pueden establecerse a priori sin analizar la legitimidad constitucional del interés social en juego que, de verificarse positivamente, podría reducir en mayor o en menor medida el alcance de la autonomía individual:

[...]

El anotado test no tiene, de otra parte, una intención uniforme. En la medida en que la regulación legal restrictiva se acerca al ámbito intangible del

3 Sobre la inmadurez mental del menor, la Corte Constitucional se pronunció diferenciando entre el desarrollo mental y la madurez biológica, sentando de manera tajante que la primera no es consecuencia de la segunda:

La Corte precisó que la norma legal de la cual forma parte la expresión acusada tiene estrecha relación con el numeral 2º del artículo 140 del Código Civil en cuanto establece los supuestos en los cuales para los menores impúberes se puede solicitar la nulidad del matrimonio, con fundamento en la causal prevista en el citado numeral. Dicha causal alude al matrimonio celebrado entre personas menores de catorce (14) años o cuando cualquiera de los contrayentes es menor de esa edad. Esta medida constituye un instrumento de protección de los menores impúberes que carecen de la capacidad suficiente para tomar una decisión racional y responsable de contraer matrimonio y tener verdadera conciencia del compromiso que adquieren, además de no tener las condiciones de madurez que exige el cumplimiento de los deberes que se derivan del vínculo matrimonial. Frente a esa hipótesis, los menores impúberes que contraen matrimonio, independientemente de que haya o no concebido la mujer, están en la misma situación en lo relacionado con la nulidad del vínculo. Es evidente que el hecho de la gravidez, si bien es una manifestación de la madurez biológica de la niña, no trae consigo de forma automática la madurez psicológica de los contrayentes menores de catorce años, de forma que esta pareja está en la misma condición de los cónyuges menores de esa edad que no han concebido y que por lo mismo sí se les puede solicitar la nulidad del matrimonio (sentencia C-008 de 2010).

derecho en el cual éste opone a la injerencia un contenido sustancial, se hace más estricto. Igualmente, dependiendo del radio de acción de la injerencia legal y del mayor sacrificio que revista para la libertad individual la prosecución de metas colectivas, las exigencias de fundamentación de las restricciones serán superiores (sentencia T-015 de 1994).

El uso legítimo de la corrección moderada es una consecuencia directa de la patria potestad y se fundamenta en los niveles superiores de experiencia social, cultural y educacional que poseen los padres en relación con sus hijos no emancipados. Pero es precisamente por esta “superioridad” que se presume que ellos (los padres) ejercerán esta facultad de manera razonable y tendiente a la educación y buena crianza de la prole. Por ello, en el evento en que los padres se extralimiten en el ejercicio de este derecho, el Estado debe intervenir en pro del niño o niña de familia.

El Estado no puede prohibir a los padres que sancionen a sus hijos por las faltas que cometan, como tampoco crear una tabla de sanciones y menos ordenar que se observe un debido proceso, lo cual sería absurdo; pero sí puede sancionar las conductas de los padres y educadores por ejercicio abusivo y desmedido de tal facultad. Es claro que la tarea de educar comprende no solamente la instrucción, entendida como transmisión sistemática de conocimientos, sino que abarca, sobre todo, la formación de la persona, en sus aspectos físico, intelectual y moral, armónicamente integrados, con el fin de conducirla hacia los fines de su pleno desarrollo, para lo cual ha de seguirse un método previamente trazado por el educador; a éste corresponde sacar a flote las condiciones y aptitudes del educando, moldeándolas y perfeccionándolas (sentencia C-371 de 1994). (Negrillas fuera del texto).

CONCLUSIONES

“Los niños no son propiedad de nadie: ni son propiedad de sus padres, ni son propiedad de la sociedad. Su vida y su libertad son de su exclusiva autonomía. Desde que la persona nace está en libertad, y la imposibilidad física de ejercitar su libre albedrío no sacrifica aquélla” (sentencia T-477 de 1995).

No se debe, en aras de una falacia conceptual, pensar que para educar a un hijo se justifica cualquier me-

dio que conlleve la obtención de este objetivo, como el uso de la violencia (moral y física). “El ejercicio de la autoridad de los padres debe tener en cuenta la personalidad del hijo, su desarrollo. El deber de educación comprende el respeto a la autonomía del menor. No obstante, el padre debe ejercer debidamente la autoridad y estar dentro de sus límites razonables para corregir; todo castigo debe de estar proporcionado a la falta cometida por el menor” (Grosman Cecilia 2002, 168).

Un uso debido del ejercicio de la corrección moderada contribuye no solo a la educación de los hijos, sino a garantizar una convivencia armoniosa de la familia y por ende a un desarrollo social que genere un desarrollo en todos los aspectos (económico, cultural, moral, ético, etc.).

Lo anterior, sin embargo, no es óbice para llegar al ‘imperio de la sinrazón’, fenómeno inevitable, donde se abandone la obligación moral y legal de acompañar a los hijos ‘inexpertos’ en la toma de aquellas decisiones que les afectarían trascendentalmente en sus vidas. Las coyunturas sociales que deben afrontar las niñas y niños (especialmente en Colombia) hacen necesario que estos posean una orientación que les permita afrontar, sin traumatismos, los distintos eventos que se presentan durante su etapa infantil y adolescente. Ello es posible si cuentan con el apoyo y educación de los principales educadores: los padres.

Por otro lado, resulta importante resaltar que los parámetros establecidos por la Corte Constitucional están dirigidos al uso del sentido común. En efecto, una persona que viva en sociedad es consciente de que no es con el uso de la violencia como se va a instruir a su prójimo. A pesar de lo anterior, el Estado no puede intervenir en la forma como se deben educar en el hogar a los hijos, pues cada núcleo familiar tiene características particulares que lo diferencian de los demás.

A su vez y como consecuencia del estudio jurisprudencial y doctrinal realizado, se puede establecer que los hijos no son propiedad de los padres y por ende no se pueden ejercer sobre ellos derechos como si fuesen bienes. Esto significa que los niños y niñas gozan de un derecho a la libertad, el cual no puede ser constreñido, pero sí limitado y orientado, siempre y cuando sea para la conveniencia misma del infante.

Ahora bien, desde el punto de vista jurisprudencial, no existe primacía entre el derecho de corrección moderada y el ejercicio legítimo al libre desarrollo de la personalidad del que son acreedores los miembros de la prole, aunque sí presenta una limitación en su ejercicio. Esta afirmación resulta del hecho de que los hijos no emancipados son niños y niñas que por su inmadurez no son conscientes de los actos y decisiones que afrontan, razón por la cual es necesario que sean los padres quienes los instruyan y si es necesario (por medio de la corrección y orientación moderada) limiten su derecho al libre desarrollo de la personalidad si con ello se van a ver afectados a sí mismos o los demás.

En concordancia con lo anterior, cuando entren en confrontación estos dos derechos y haciendo uso del *test de proporcionalidad*, se puede afirmar desde el punto de vista jurisprudencial, estos poseen los siguientes límites:

- En relación con el derecho de corrección moderada sobre los hijos no emancipados, tiene como límites aquellas restricciones que sean razonables y proporcionadas que no atenten contra la integridad física, moral, intelectual o mental del niño o niña y busquen el bienestar del menor.
- En relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los hijos no emancipados, su ejercicio se encuentra limitado cuando su uso atente contra la propia integridad del menor, violente los derechos de los demás o su puesta en práctica atente contra el orden jurídico existente.

La Corte Constitucional no busca intervenir en la educación que los progenitores deben dar a sus hijos, básicamente, porque esa competencia se la entregó el Constituyente y el legislador a los padres (y por defecto, a otras personas u órganos del Estado) y por ende son los únicos con la legitimidad para llevar a cabo tan importante labor. Es por esto que en el evento en que el tribunal constitucional nacional intervenga en esta función, no solo se estaría extralimitando en sus funciones, sino que al mismo tiempo sus decisiones gozarían de ilegitimidad. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que no se proceda, por medio de las distintas providencias judiciales que está emite, a proteger los derechos que como niños y niñas poseen los hijos no emancipados. Para ello, la Corte Constitucional ha establecido un marco jurídico mínimo que los padres deben acatar, pues la potestad de

corrección moderada como derecho que es también posee límites.

La infortunada historia de violencia que ha vivido (y sigue viviendo) el pueblo colombiano y la errada concepción que rigió durante mucho tiempo, consistente en que el niño es semejante a un adulto⁴, han contribuido a dejar una ‘impronta’ social, la cual se fundamenta en que la única forma de educar a los hijos es a través del uso de la fuerza. El empleo de la violencia en la educación, especialmente en el campo familiar, no es ajeno a la idiosincrasia colombiana. Sin embargo, ello no la convierte en justa y a la luz del ordenamiento jurídico nacional es completamente ilegal. Así lo sostiene la enfática y reiterativa jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre este tema.

La jurisprudencia constitucional no ha creado nuevas teorías. Por el contrario, lo que ha hecho el máximo tribunal constitucional colombiano es que por medio de sus fallos se lleve a cabo una pedagogía constitucional (artículo 41 constitucional) que contribuya a la consolidación de un Estado más justo en el cual vaya desapareciendo de la sociedad colombiana aquella terrible, destructiva y funesta concepción de que “la letra con sangre entra”.

BIBLIOGRAFÍA

- Deval, Juan 2004. *El desarrollo humano*. Madrid: Siglo XXI Editores.
- Grosman, Cecilia 2002. *Violencia Familiar*. Santa Fe: Editorial Rubinzal Culzoni.
- Medellín, Carlos 2000. *Lecciones de Derecho Romano*. Bogotá: Temis.
- Valencia Zea, Arturo 1995. *Derecho Civil, Derecho de Familia*. Tomo V. Séptima Edición. Bogotá D.C.: Temis.

⁴ *Los niños eran considerados como algo divertido que no se diferenciaba mucho de un animal. Si el niño moría, cosa que sucedía muy a menudo en los primeros años, la familia podía sentirlo, pero no constituía un gran drama y pronto un nuevo hijo vendría a reemplazarlo. Los hijos eran abundantes, y pocos llegaban a la edad adulta. El niño no salía de una especie de anonimato hasta que alcanzaba una cierta edad. Pero a partir de un momento en que el niño ya no necesitaba de cuidados especiales, entraba a formar parte de la sociedad de los adultos y se le empezaba a tratar como tal. Lo único que lo diferenciaba de los adultos era que sus fuerzas eran menores y que no podía hacer una serie de cosas que estaban al alcance de los adultos* (Deval 2004, 25).

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 25 de octubre de 1984. Magistrado Ponente: Hernando Tapias Rocha.

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-402 de tres (3) de junio de 1992. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____. Sentencia T-523 de 18 de septiembre de 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

_____. Sentencia T-531 de septiembre 23 de 1992. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____. Sentencia T-542 de 25 de septiembre de 1992. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

_____. Sentencia T-594 de 15 de diciembre de 1993. Magistrado Ponente. Vladimiro Naranjo Mesa.

_____. Sentencia T-015 de 25 de enero de 1994. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

_____. Sentencia T-123 de 14 de marzo de 1994. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo

_____. Sentencia C-221 de cinco (5) de mayo de 1994. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

_____. Sentencia C-371 de 25 de agosto de 1994. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

_____. Sentencia T-378 de 28 agosto de 1995. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

_____. Sentencia T-477 de 23 de octubre de 1995. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

_____. Sentencia T-474 de septiembre de 1996. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz

_____. Sentencia C-309 de 25 de junio de 1997. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

_____. Sentencia T-068 de marzo cinco (5) de 1998. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____. Sentencia SU-642 de noviembre cinco (5) de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____. Sentencia C-997 de 12 de octubre de 2004. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

_____. Sentencia C-1003 de 22 de noviembre de 2007. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

_____. Sentencia C-008 de 14 de enero de 2010. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

PARA CITAR EL PRESENTE ARTÍCULO:

Estilo Chicago autor-fecha:

Leiva Ramírez, Eric y Muñoz González, Ana Lucía. 2012. La corrección moderada y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las niñas y niños no emancipados según la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Nova et Vetera* 21(65): 11-22.

Estilo APA:

Leiva Ramírez, E y Muñoz González, A. Lucía. (2012). La corrección moderada y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las niñas y niños no emancipados según la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Nova et Vetera*, 21 (65), 11-22.

Estilo MLA:

Leiva Ramírez, Eric y Muñoz González, A. L. "La corrección moderada y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las niñas y niños no emancipados según la jurisprudencia de la Corte Constitucional". *Nova et Vetera* 21.65 (2012): 11-22.
